



REFERENCIA

ACCIÓN:

Tutela

ACCIONANTE:

Wilson Arnovy Ruiz Muñoz, Gobernador Resguardo Indígena de Paletará, Puracé, Cauca (representante legal).

ACCIONADO (s):

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA

RADICACIÓN:

19-585-4089-001-2022-00032-00

Coconuco, Puracé (Cauca), junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por WILSON ARNOVY RUIZ MUÑOZ, actuando como Gobernador y representante legal del Resguardo Indígena de Paletará y en contra de la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca, Jorge Octavio Guzmán Gutiérrez, Secretario del Despacho accionado, por considerar vulnerados sus derechos de petición e igualdad y diversidad étnica y cultural, bloque de constitucionalidad convenio 169 de la OIT consagrado en la Constitución Política de Colombia, arts. 23, 7, 70 y 13.

INFORMACIÓN PRELIMINAR

El 16 de junio de 2022, se recibió en la sede de este Despacho Judicial, la solicitud infrascrita por WILSON ARNOVY RUIZ MUÑOZ, actuando en como Gobernador del Resguardo Indígena de Paletará, instaurando TUTELA para la protección por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad y diversidad étnica y cultural, bloque de constitucionalidad convenio 169 de la OIT; adjuntando los correspondientes soportes, acción sustentada en los hechos que a continuación se relatan:

Expone el Señor Gobernador del Resguardo que:

1.- El día 23 de febrero de 2022, radicó en la Oficina de Servicio de Atención al ciudadano SAC, Nivel Central, derecho de petición dirigido a la accionada, con el código CAU2022ER006598 ANE: FOL: 100; FC: 2022-02-23; FV 2022-04-07, ASU: DERECHO DE PETICIÓN; DEP: unidades de apoyo a la gestión de la Gobernación del Cauca; con el fin de que se dé contestación a la petición que transcribe de manera completa y la cual se resume en: que se obvie un acta de consejo directivo de la IEA Piedra de León Sotará para que la sede Educativa de la Palma deje de ser sede de la IEA Piedra de León Municipio de Sotará y pase a ser sede del Centro Educativo El Empalizado, Resguardo de Paletará, Municipio de Puracé, teniendo en cuenta que se han realizado solicitudes en dos ocasiones con respuesta negativa por parte del Consejo Directivo. Aunado a que el Rector lo autorizó de manera voluntaria. Manifiestan que para ello se tenga en cuenta un acta del año 2021 y se autoriza por los jefes de núcleo y autoridades indígenas la segregación y fusión y que además se cumplieron los doce requisitos del acuerdo tipo novedad 3, sin que haya obligación de cumplimiento de requisitos adicionales que obstaculizan el proceso educativo de acuerdo a sus usos y costumbres constitucionalmente protegidos.

2.- Que el vencimiento del término para dar respuesta al derecho de petición era el 7 de abril de 2022 y hasta el 9 de junio no se ha recibido contestación al mismo.

3.- Que desde el momento límite para dar contestación al derecho de petición por los accionados han transcurrido 42 días hábiles o 63 calendario sin recibir contestación alguna.

Con base en lo expuesto solicita se tutele sus derechos fundamentales de petición e igualdad y diversidad étnica y cultural, bloque de constitucionalidad convenio 169 de la OIT ordenando a la accionada responder la petición de manera satisfactoria, de fondo y sin dilaciones a la petición antes referida y de la cual se mencionó su radicación



completa y se proteja su derecho constitucional a la igualdad y diversidad étnica y cultural y realice la segregación de la Escuela La Palma de la IEA de Piedra de León Municipio de Sotará y hacer fusión a la Escuela el Empalizado – sede principal del Centro Educativo el Empalizado; Municipio de Puracé, por cuanto se ha dado cumplimiento a los requisitos para dicho fin.

La accionante aporta como pruebas, en fotocopia simple las siguientes:

- 1.- Copia del derecho de petición radicado el 23 de febrero de 2022, en 5 folios.
- 2.- Soporte de la representación legal que acredita al accionante como Gobernador del Resguardo Indígena de Paletará y otros documentos y actas, en 33 folios.

ACTUACIONES PREVIAS

El día **16 de junio de 2022**, este Despacho, recibió de manera presencial la demanda de tutela y mediante **auto de la misma fecha fue admitida ordenando notificar dicha decisión** a la accionada Secretaría de Educación y Cultura del Cauca, por intermedio del Secretario del Despacho, al correo electrónico proporcionado por el accionado, además de correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de dos (2) días, para garantizar el derecho a la defensa, lo cual se cumplió a través del oficio 477 de junio 16 del año que transcurre.

De igual manera le fue notificada la admisión de la acción al accionante mediante Oficio 476 del 16 de junio de 2022, al correo electrónico por el suministrado.

DERECHO DE CONTRADICCIÓN

El abogado JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ, Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, mediante escrito recibido el 23 de junio de 2022, en el correo institucional, presentó contestación de la presente acción manifestado que:

Recibió la notificación de la acción de tutela presentada por el representante legal del Resguardo Indígena de Paletará quien solicita se tutele su derecho de petición y otros presuntamente vulnerados por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, al no dar respuesta a la petición con radicado CAU2022ER006598 del 23 de febrero de 2022.

En relación con la acción propuesta manifiesta que de conformidad con los documentos aportados se tiene que la Coordinación Administrativa del PEBI-CRIC, mediante radicado SAC No. CAU2021ER021487, solicitó la modificación de la conformación de la sede educativa La Palma adscrita a la IE Piedra de León del Municipio de Sotará y agregarla al Centro Educativo El Empalizado del Municipio de Puracé ©. Mediante Oficio 4.6-2021-192 del 10 de agosto de 2021 (aportado por la parte accionante), la Profesional Especializada de la Oficina de Inspección y Vigilancia informó que luego de revisar y analizar los documentos aportados para continuar con el respectivo trámite de requiere adjuntar el Acta de acuerdo del Consejo Directivo de la IE Piedra de León del Municipio de Sotará, para llevar a cabo la desagregación de la sede educativa La Palma e integrarla al Centro Educativo El Empalizado del Municipio de Puracé ©.

Respuesta de fondo y clara frente a la cual se le indica la PEBI-CRIC la falta de un requisito como lo es el Acta de Acuerdo del Consejo Directivo de la IE Piedra de León, documento que se requiere a fin de continuar con el trámite de desagregación de la sede de la Institución Educativa.

Inconforme con la decisión el señor RUIZ MUÑOZ y otros miembros del Resguardo Indígena de Paletará, mediante radicado SAC:2022ER006598 del 23 de febrero de 2022, solicitan "obviar" o que no se tenga en cuenta el Acta de Acuerdo del Consejo Directivo de



la IE Piedra de León, ya que la respuesta fue negativa. Solicitan se tengan en cuenta los presuntos acuerdos consignados en el acta de fecha 20 de septiembre de 2021, para finalmente proceder a la segregación de la Escuela La Palma de la IE Piedra de León del Municipio de Sotaró © y hacer fusión con la Escuela el Empalizado del Municipio de Puracé ©.

Que mediante Oficio No. 4.0-2022-1113 de 22 de junio de 2022, se da respuesta a cada una de las peticiones en los siguientes términos y se transcribe el citado oficio que en resumen refiere: Que la solicitud de desagregación cumple con el trámite de novedades en Establecimiento Educativo de Educación formal de naturaleza oficial en Resguardos, Territorios y Reasentamientos Indígenas pertenecientes al Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC, que atienden población indígena y su respectivo anexo, establecidas en la Circular 100 del 28 de septiembre de 2015, pero teniendo en cuenta que la sede que se pretende desagregar pertenece a la Institución Educativa Piedra de León – sede La Palma, municipio de Sotaró, Cauca, caracterizada como población mayoritaria, para su modificación se requiere que cumpla con los lineamientos establecidos en la Circular No. 0079 del 30 de julio del 2013 y su respectivo anexo, entre ellos “el concepto de conveniencia expedido por el Consejo Directivo” del establecimiento educativo objeto de modificación.

Se le manifiesta también que: “... para el trámite de las novedades presentadas, se debe dar estricto cumplimiento a las normas y circulares expedidas para tal efecto, requisitos que no se pueden suplir por otros documentos”, y que se reitera lo manifestado en oficio 4.6.2021-192 del 10 de agosto de 2021 mediante el cual se dio respuesta al radicado CAU2021ER021487 en el cual se le informa que para continuar con el trámite es necesario adjuntar el “Acta de acuerdo del Consejo Directivo de la Institución Educativa Piedra de León, Municipio de Sotaró”, como dispone la Circular No 0079 del 30/07/2013.

Anota en a respuesta que el citado oficio se encuentra surtiendo el trámite de notificación y será remitido al Juzgado para acreditar el recibido, que por ello la entidad territorial ha dado respuesta de fondo, clara y concreta a la petición suscrita por el señor Ruiz Muñoz y otros miembros del Cabildo del Resguardo de Paletará, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado y no se observa vulneración de los derechos reclamados por el accionante.

Que de no compartir lo manifestado en los actos administrativos mencionados el accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para demandar los mismos y que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos y que por su naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de solucionar los conflictos con la administración y proteger los derechos de las personas. Sentencia T-030 de 2015 Corte Constitucional.

Concluye manifestando que es improcedente la acción al no cumplir con el requisito de la subsidiariedad, ya que el accionante tiene otro medio de defensa judicial idóneo para controvertir los actos administrativos proferidos por la entidad territorial como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y si es del caso solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados; por ello solicita se declare improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado al dar respuesta de fondo, clara y concreta a la petición.

La accionada aporta la siguiente documentación:

- 1.- Copia oficio No. 4.0-2022-1113 del 22 de junio de 2022.
- 2.- Acta de posesión como Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.



CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

De acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, la competencia para adelantar el trámite de la presente acción la tiene este Despacho, por ser esta Jurisdicción, el lugar donde ha ocurrido la presunta violación o amenaza que motiva la presentación de la misma.

2.- Ejercicio de la Acción de Tutela.

Para resolver el presente asunto conviene señalar que la acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten violados o se presente una amenaza de violación. Razón por lo que se explica la necesidad de un pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, y constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada.

Tema obligado para el Juzgador al analizar la acción de tutela puesta a su consideración, en primer término, determinar si ésta resulta procedente. Los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, son las normas que claramente establecen la viabilidad de la acción de tutela, según los cuales aquella sólo procederá cuando el afectado NO disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por eso la Corte Constitucional ha destacado en reiteradas veces el carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO de la acción de tutela.

2.1. Legitimación en la causa

2.1.1 Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente: La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

Al respecto y a manera de ejemplo, hay que tener en cuenta que la Corte Constitucional ha analizado quién está legitimado para perseguir la protección judicial del derecho de petición. Sobre el particular ha insistido en que el titular de la solicitud es el único legitimado para ejercer las acciones judiciales pertinentes incluyendo la tutela. En la sentencia T-817 de 2002 la sala séptima de revisión explicó lo siguiente:

"Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso.



“De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario[3] estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.

“No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades.”

El señor WILSON ARNOVY RUIZ MUÑOZ, actuando como Gobernador y Representante Legal del Resguardo Indígena de Paletará © y otras autoridades del Resguardo suscribieron el derecho de petición, fechado 21 de febrero de 2022 y recibido el 23 de febrero de 2022, por la accionada, por lo cual según la sentencia T-817 de 2002, el señor Ruiz Muñoz se encuentra legitimado para actuar en esta causa.

2.1.2 Legitimación en la causa por pasiva

El art. 5 del decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En este caso, el derecho fundamental presuntamente violado es el de petición, el cual fue vulnerado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, representada por Wilson Arnovy Ruiz Muñoz, Secretario del Despacho, al no dar respuesta dentro del término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 del 2015. Téngase en cuenta que en virtud de la Emergencia Sanitaria prorrogada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 666 del 28 de abril de 2022, hasta el 30 de junio de 2022, se encuentra vigente el **Decreto 491 de 2020, que en su artículo 5º, inciso 2º prevé un termino de 30 días para todos los derechos de petición.**

2.2. Inmediatez

La acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, puede interponerse “en todo momento y lugar”, por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues sería contrario al artículo indicado, sin embargo no debe entenderse como una facultad para presentar la acción constitucional en cualquier momento, ya que esto contraría a la seguridad jurídica y desnaturaliza la acción, la cual tiene como finalidad “la protección inmediata” de los derechos alegados.

De esta manera, se ha indicado que la presentación oportuna de esta acción es un requisito de procedibilidad de este mecanismo de protección del derecho fundamental, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en la Sentencia T-900/04, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

“... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la



protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.”

En la sentencia T-114 de 2018 se expresó sobre este requisito:

”j) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y, en general, la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable[33].

ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo[34].

iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física”.

Este Despacho observa que, la accionante acudió al mecanismo de tutela en un término superior a dos (2) meses posteriores a la radicación de la petición y puede tomarse como un plazo razonable para incoar la acción.

2.3. Subsidiaridad

Sobre este aspecto cabe hacer referencia a lo considerado por la Sentencia T-114/18, M., dentro del expediente T-6.492.167, actuando como M. P. Carlos Bernal Pulido:

... “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, resulta menester advertir que el derecho de petición implica diversas modalidades: reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerimiento de información, examen o petición de copias de documentos, formulación de consultas, quejas, denuncias y reclamos e interposición de recursos”.

En la presente demanda la accionada no dio respuesta a la petición formulada por el accionante, en consecuencia, el señor Ruiz Muñoz en calidad de Gobernador y representante legal del Resguardo de Paletará acude a la acción de tutela para reclamar la protección a su derecho fundamental de petición y, siendo este el único mecanismo disponible para su pretensión, resulta imperioso concluir que la misma está llamada a proceder en términos de subsidiaridad.



3.- Caso concreto.

De la lectura del escrito fundante de la presente acción se debe necesariamente concluir que la base de lo solicitado por la accionante es que se tutele su derecho de petición y otros presuntamente vulnerados por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, al no dar respuesta a la petición presentada el 23 de febrero de 2022; por ello debemos manifestar inicialmente que el derecho de petición es de estructura fundamental, dado su alto grado de convivencia social, de libertad de expresión y participación ciudadana, acontecer que hace a la acción propicia ante una afrenta a tan claro derecho, puesto que no existe otro medio judicial efectivo que le satisfaga.

El Art. 23 de la C. P. nos informa que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Bajo esta perspectiva este derecho tiene una doble connotación: es un derecho de todas las personas y una obligación de las autoridades e incluso de los particulares de resolver en forma oportuna y eficaz. (Subraya el Despacho)

En torno al aludido derecho y respecto de las autoridades públicas, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sido enfática al afirmar que:

“El derecho de petición se desarrolla en dos momentos, el primero de ellos es el del acceso del particular a la autoridad mediante la presentación de una solicitud respetuosa, y el segundo que resulta de mayor trascendencia, es el de la decisión de la cuestión planteada. De nada serviría la posibilidad de llegar a las instancias competentes, para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar una respuesta”. (Sentencia T-134 de 1.996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Teniendo en cuenta tanto lo esbozado por la accionante como lo expuesto por la parte accionada en su contestación, podemos afirmar que los treinta días para contestar la petición por parte de la accionada vencieron el 7 de abril de 2022, razón por la cual, por espacio superior a los sesenta días, se vulneró el derecho de PETICIÓN que ostenta el Sr. Ruiz Muñoz, como representante legal del Resguardo de Paletará, puesto que la accionada, no dio respuesta oportuna a la solicitud que el accionante (representante legal y otras autoridades del Resguardo), realizara. Aseveración que refulge a simple vista y de la revisión de la documentación aportada por el tutelante, de la que se concluye que finiquitó el término legal sin respuesta oportuna.

Sin embargo, se vislumbra que, una vez notificada la parte demandada de la presente acción, esto es, dentro del trámite de la misma y antes de vencer el término para emitir el fallo correspondiente, se aporta comunicación infrascrita por Jorge Octavio Guzmán Gutiérrez, Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, con la referencia o asunto “Petición radicado SAC CAU2022ER006598 del 23/02/2022”, calendada 22 de junio de 2022.

Con base en lo anteriormente expuesto es posible afirmar que evidentemente se ha dado respuesta a lo solicitado por el peticionario y hoy accionante, y se infiere que si bien es cierto, inicialmente se vulneró el derecho de petición del accionante, puesto que a la vista salta que no se dió contestación a su solicitud dentro del término legal, también lo es que en este momento se encuentra satisfecho el pedimento, resolviendo de fondo la solicitud de la parte demandante con la contestación, puesto que, se insiste, se ha generado la respuesta acorde con lo solicitado, acto administrativo que niega lo pretendido por el accionante por cuanto carece de un requisito para dar legal trámite a la solicitud de desagregación de la sede educativa, teniendo como la base de la Circular 079 del 30 de julio de 2013, aplicable para los casos en los cuales se pretende ésta clase de novedad respecto de una Institución Educativa (Piedra León - sede La Palma – Municipio de Sotará), caracterizada como población mayoritaria, quedando de esta manera satisfecha la pretensión tutelada, tal como se puede colegir de la lectura de la



demanda de tutela en el acápite "PETICIONES" puesto que lo solicitado era el pronunciamiento respecto del derecho de petición fechado 21 de febrero de 2022 y entregado el 23 de febrero de 2022.

De igual manera, los pretendidos derechos fundamentales que se aducen como vulnerados al no dar respuesta oportuna a la petición no se encontrarían vulnerados por cuanto penden de la respuesta vulneratoria que se hubiese generado, dicho de otra forma, satisfechos TODOS los requisitos legales propios de la desagregación, SE HUBIESE NEGADO el trámite que le es propio podría analizarse la vulneración de los otros derechos fundamentales, pero la respuesta a la petición es clara, concreta y de fondo, sólo que es contraria a los intereses del peticionario, debiendo acudir, por la inconformidad, a otra instancia judicial que no es el juez constitucional para que lo defina, siendo procedente las acciones legales ante la jurisdicción de los Contencioso Administrativo, como lo expresa el accionado.

El Juez Constitucional al definir sobre estos aspectos contenidos en actos administrativos adoptaría la función de coadministrar, que no le es propia sino en casos excepcionales y para ello debe citarse la Sentencia T-030 de 2015 de la Corte Constitucional, que en algunos de sus apartes menciona:

"Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable¹. (subrayas fuera de texto).

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable². En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto "está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."³ En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos

¹ Cfr. Sentencia SU-617 de 2013 y T-151 de 2013

² Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 de 2001, T-215 de 2000. Estos fallos resuelven casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar, entre otros, su derecho al debido proceso; en cada uno estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las sentencias T-131 A de 1996, T-343 de 2001. De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que "existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado", caso que no es aplicable al presente proceso. Sentencia T-142 de 1995.

³ Sentencia SU-617 de 2013.

⁴ Cfr. Sentencia SU-712 de 2013.



constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.⁵

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable⁶”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

En el presente caso, no encuentra este Juez se den los requisitos para la conformación de un perjuicio irremediable, ya que del mismo estudio de los documentos adosados se puede válidamente establecer que la solicitud de desagregación ha tenido varios trámites infructuosos, desde años anteriores, precisamente por el no acopio de los requisitos propios dispuestos para esta clase de novedades, no siendo por ende inminente, grave, urgente e impostergable su decisión.

Para concluir y teniendo en cuenta que se generó una respuesta a la petición, se colige que se torna innecesario continuar con la presente acción de tutela puesto que se avizora claramente que se ha superado la situación de hecho y por ello inoficioso se hace proferir un fallo en protección del derecho de petición, cuando este en la actualidad, no produciría efecto alguno.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia No. T-100 de 1.995, siendo Magistrado Ponente el Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, ha sostenido que:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza

⁵ Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.

⁶ Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T- 015 de 19 95, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.



alegada por quien solicita protección, impartida una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”.

Refiriéndose al mismo tema, en otra ocasión la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

“El medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta, tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan o sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela” (Sentencia No. T-515 de 1.992. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

De igual manera, tal como lo anota la accionada, existe pronunciamiento en igual sentido en la Sentencia T-054 de 2020, de la Corte Constitucional.

En acatamiento a tales postulados, sin más razones, es posible concluir que encontrándose en este momento satisfechas las pretensiones del accionante, por cuanto se dio respuesta a su petición dentro del transcurso de esta acción, ha operado el fenómeno jurídico denominado por la Jurisprudencia como HECHO SUPERADO, debiendo por ello el Despacho declarar IMPROCEDENTE la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por violación al DERECHO DE PETICIÓN, por cuanto –se reitera– su vulneración feneció dentro del trámite de la misma, tal como quedó demostrado en precedencia.

No obstante, lo anterior, se conmina a la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en cabeza de su representante legal abogado Wilson Arnovy Ruiz Muñoz, para que en lo sucesivo realice contestación oportuna y no ante orden judicial, a los derechos de petición que se le formulen, a fin de que no vuelva a incurrir en las mismas conductas omisivas que dieron lugar a la interposición de la presente acción de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor WILSON ARNOVY RUIZ MUÑOZ, como Gobernador y en representación del Resguardo Indígena de Paletará © en contra de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, representada por Jorge Octavio Guzmán Gutiérrez en calidad de Secretario del Despacho, **por carencia actual de objeto**, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la accionada con el fin de que se abstenga de incurrir nuevamente en la conducta omisiva que dio origen a la interposición de la presente acción



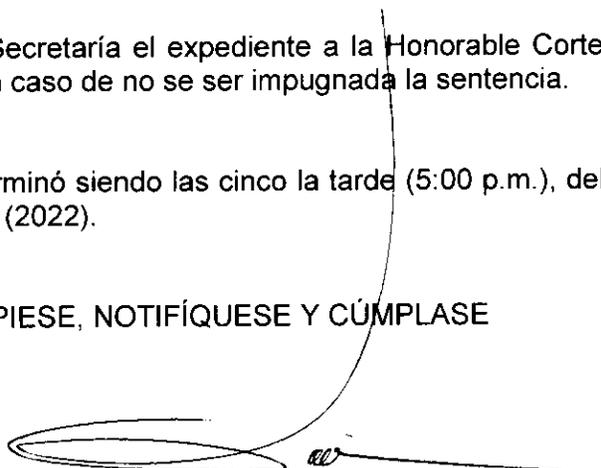
de tutela y dar cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes en esta acción, conforme a los parámetros del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, informándoles que el mismo puede ser IMPUGNADO dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación acorde con lo normado en el artículo 31 del Decreto en cita.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no se ser impugnada la sentencia.

La presente sentencia se terminó siendo las cinco la tarde (5:00 p.m.), del día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLSON HERNEY CERÓN OBANDO
Juez

